

COPONENCIA PARA INTERESES MORATORIOS
PROCESO GLADYS NELLY RENTERÍA ARBOLEDA
Rad. 76001 31 05 012 2015 00749 01

Se difere de lo dicho por la magistrada ponente, en cuanto a la prescripción de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 por cuanto dicha postura supone la necesidad de una reclamación independiente del derecho accesorio, lo cual va en contra posición a lo dicho por la jurisprudencia especializada en sentencia **SL 13128/2014**.

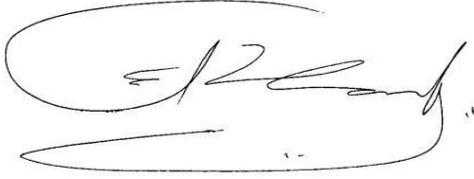
Y es que si los referidos intereses no se causan a partir de la expedición del acto administrativo, ni del nacimiento del derecho, porque su otorgamiento no es de oficio sino a petición de parte, y porque si la ley ha conferido un plazo para el efecto, es éste el que la administradora debe respetar, que en tratándose de pensión de sobrevivientes, es de 2 meses; los mismos se deben causar desde el momento del retardo en el pago de mesadas pensionales, y por tanto **NO** se requiere el agotamiento de una reclamación administrativa independiente, pues se trata de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la Ley por el retardo en el pago de las pensiones, así que se vale de la misma reclamación para el derecho principal.

De suerte que, si el retroactivo pensional no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, el derecho accesorio debe correr la suerte de su principal. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 13670 de 2016** cuando dijo que *"si la obligación respecto del pago de las mesadas es pura y simple en tanto no están afectadas por uno de los modos de su extinción, la deuda debe ser satisfecha en cuanto a capital y a sus intereses de mora"*; ello por cuanto se itera, el criterio sostenido es que no se requiere reclamación propia para intereses moratorios, por tratarse de un derecho accesorio.

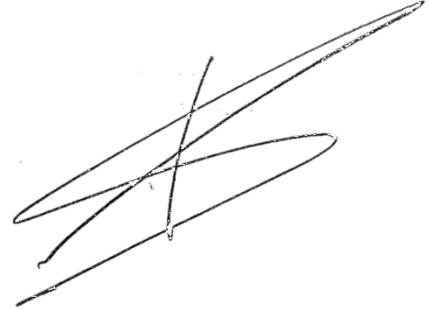
En ese orden de ideas, **no** encuentra la Sala mayoritaria razones lógicas para desconocer el precedente jurisprudencial referido; y por tanto, como en el presente asunto el derecho se causó el 10 de mayo de 2012 y la reclamación se efectuó el 24 de mayo de 2012, los intereses moratorios se causaron a partir del 5 de julio de ese mismo año y como quiera que la prescripción estuvo suspendida entre el momento en que se presentó la reclamación administrativa y la fecha en que se resolvió la misma, esto es, el 1 al 6 de septiembre de 2013 en resolución GNR 22835, **los**

intereses moratorios no se encuentran afectados de prescripción, pues la demanda se radicó antes de que transcurriera el termino establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Firman los magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. J. Valencia Manzano', written in a cursive style.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Varela Collazos', written in a cursive style.

GERMAN VARELA COLLAZOS